000101/2009

--- Trelew, de marzo de 2009.-

--- **AUTOS Y VISTOS:** El recurso de revocatoria interpuesto a fs. 51 contra la sentencia interlocutoria de éste Cuerpo de fs. 45/46, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- La presentante interpuso revocatoria contra la resolución de fs. 45/46 en cuanto decidió sobre la imposición de costas. ----------

--- Argumentó, transcribiendo jurisprudencia, que en razón de las especiales características del régimen procesal en materia de medidas cautelares, carente de autonomía como su naturaleza contingente, excluyen la posibilidad de una condena específica en costas en el incidente de medidas precautorias, cuestión que será objeto de consideración al tiempo de dictarse sentencia en el principal, oportunidad en que deberá valorarse la actitud asumida por la demandada en el proceso. ----------

--- Las resoluciones dictadas por las Cámaras de Apelaciones no son, en principio, susceptibles de recurso de reposición, previsto exclusivamente para atacar las providencias simples dictadas por el Presidente del cuerpo (arts. 238 y 273 *in fine*), por lo que se denegará la revocatoria interpuesta (éste Cuerpo Sala “A”. S.I.C. 249/04; ídem Sala “B” S.I.C. 26/02). ----------

--- Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento cabe destacar que la propia recurrente en el escrito en el que fundó la apelación por ella incoada solicitó la condena en costas a la contraparte (ver fs. 38), lo que por aplicación de la doctrina de los actos propios, no haría atendible la queja. ----------

--- Es que dicha petición de imposición de costas representa una conducta voluntaria, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que es susceptible de crear una expectativa seria de su comportamiento futuro. Esto es así porque corrido traslado a la contraparte, éste tenía la carga procesal de contestarlo, y efectivamente lo hizo mediante un escrito en el cual solicitó, a su vez, la imposición de costas a la apelante. --

--- Una posición contraria, como la sostenida en el escrito de fs. 51, es una contradicción palmaria con la primera postura que no debe considerarse, máxime que ni siquiera se alega que se haya incurrido en error excusable, o en algún otro vicio de la voluntad, que según la doctrina podrían configurar límites a la aplicación de la referida doctrina (confr.: López Mesa, “Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios (con particular referencia a la jurisprudencia de la Patagonia), La Ley Patagonia, 12/08, págs. 514/530).------ ----------

--- En conclusión, ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (confr.: Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L. L. 1984-A-865, cap. XVIII).----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: denegar el recurso de reposición interpuesto a fs. 51. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA